



RESOLUCION 000111  
Agosto 3 de 2016

**(Magistrada Ponente: Dra. Inés Adelina Robles)**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado I en propiedad del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, en contra del concepto desfavorable de Traslado proferido el 13 de Julio de 2016

### ANTECEDENTES

Que la empleada judicial señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado I en propiedad del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2016 dirigido a esta Corporación Seccional y recibido el mismo día, solicitó traslado al cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, con fundamento en la normatividad establecida en el acuerdo No 6837 de 2010 que derogó el Acuerdo 1581 de octubre 9 de 2002, originario de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, los cuales reglamentaron los traslados de los servidores judiciales.

La peticionaria en su escrito hacía mención de encontrarse en unas condiciones de salud estudiadas por médicos de la EPS, quienes recomendaban después de valorar el cuadro clínico y mental de la peticionaria su cambio de sede laboral.

Esta Sala estudio detalladamente la solicitud de traslado suscrita por la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, e igualmente se revisaron los documentos aportados como anexos y no se logró desprender de ellos un diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda **expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante concepto desfavorable de fecha 13 de Julio de 2016, consideró que no era procedente la solicitud de la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, Asistente Social Grado I en propiedad del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, al cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010.

Que la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el 21 de Julio de 2016, tal y como consta en el reverso del mencionado acto administrativo.

Que la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, el 21 de Julio de 2016, estando dentro del término concedido en el CPACA presentó ante la secretaria de esta Sala Administrativa, recurso de reposición en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho el 13 de Julio de 2016.

Los motivos de inconformidad que invoca la recurrente se resumen en los siguientes términos:

*Que existe un documento suscrito por Recursos Humanos de la Rama Judicial – Seccional Atlántico, donde se le da cumplimiento al artículo 8º del Acuerdo PSAA 10-6837 de 2010, que junto con el concepto emitido*

*por medicina ocupacional y la EPS – SURA, de Barranquilla, Áreas Laboral y los demás anexos, que aporó con la solicitud de traslado.*

Ahora bien, procede esta Sala a pronunciarse de la siguiente manera,

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**1.1 ausencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, para que se configurara la causal de traslado denominada, "servidores por salud".**

Que en este sentido, este despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, que son:

#### **CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

*Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o por la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Despacho de la Doctora INES ADELINA ROBLES  
Barranquilla – Atlántico

3

SIGC

- b) *Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*
- c) *En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor.*

La solicitante presento los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta al momento de estudiar su solicitud de traslado, los cuales procedemos a relacionar a continuación:

1. Que mediante petición del 8 de julio de 2016, la señora ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO ALVAREZ, quien se desempeña actualmente en el cargo de Asistente Social Grado I del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en propiedad solicitó a esta Corporación le fuera emitido concepto favorable de traslado por razones de salud.
2. Formato diligenciado para la respectiva opción de sede ante el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla.
3. Dictámenes médicos remitidos al área laboral de la EPS SURA por parte del médico psiquiatra tratante y el medico de Medicina Ocupacional.
4. Recomendaciones medidas ordenadas por el Dr. Alberto Visbal con base al estudio de mi historia clínica que contiene los diagnósticos, seguimientos, tratamientos y proceso de rehabilitación con equipo interdisciplinario de (Psicología, Terapia ocupacional) de la IPS CENDRI adscrita a la EPS SURA, las cuales son suscritas por la Dra. Elia D. Ramos P.
5. Documento expedido por ARL Positiva y la Oficina de Bienestar Social de la Administración Judicial Seccional Atlántico.
6. Copia del concepto de la Junta Regional de Calificación por Invalidez del Atlántico, la cual define el origen de mi situación de salud provenga como LABORAL O PROFESIONAL.
7. Informe de la Defensoría del Pueblo donde queda demostrada la situación de conflicto laboral en dicho Juzgado.

Pues bien, antes de emitir un concepto frente a la solicitud mencionada procede la Sala a verificar los requisitos antes señalados. En tal sentido, se observa, que:

1. Efectivamente la señora ELIZABETH ARROYO AL VAREZ es empleada judicial en propiedad, desde el 1 de diciembre de 2002, ocupando el cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado 9 de Familia de Barranquilla.
2. Que allego dentro de los anexos constancias médicas, reportes médicos donde emitían las condiciones de salud de la peticionaria e igualmente enunciaban unas recomendaciones a la situación de salud que le acontece a la peticionaria.

00315



3. Que dentro de los documentos aportados, no se observa el diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda **expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Ahora bien, en el anterior recurso de reposición manifiesta la empleada judicial, que cuenta con el aval medico donde establecen la necesidad del cambio de sede judicial e igualmente aporta un nuevo documento suscrito por la Jefa de Recursos Humanos donde manifiesta lo señalado por la peticionaria.

Es por ello que esta Sala procedió a revisar nuevamente la solicitud de traslado y los anexos allegados, lo cual consta de dieciséis (16) folios útiles y escritos, en los cuales se encontró:

1. A folio 5 se observa el diligenciamiento del Formato de Opción de Sedes para el cargo de Asistente Social Grado 1º en el Juzgado Segundo De Familia del Circuito de Barranquilla.
2. A folio 6 se observar remisión del Dr. HENRY DARIO PEREZ PERTUZ, Médico Psiquiatra a la paciente para un médico laboral, del mes de julio del año en curso.
3. A folio 7 se encuentra recomendaciones del Medico Ocupacional, de fecha 12 de abril de 2016, tales como:
  - Baja carga emocional y bajo estrés sicosocial.
  - Continuar manejo con psiquiatra
  - Asignar funciones propias de trabajo social (asistente social)
4. A folio 8 se observan recomendaciones suscritas por el Dr. ALBERTO ALFONSO VISBAL ESTRADA, de fecha 3 de mayo de 2016, en las que señala:
  - Baja carga emocional y baja estrés emocional.
  - Debe laborar en una jornada de 8 horas días.
  - Puede realizar actividades laborales y extralaborales en puesto de trabajo de baja carga emocional y bajo estrés emocional y bajo estrés psicosocial.
  - Debe cumplir las recomendaciones de sus médicos tratantes y utilizar los elementos de protección personal necesarios para proteger la salud del trabajador; debe realizar las pausas activas laborales según el programa de salud ocupacional de su empresa.
5. A folio 9 se observa Formulario de Dictamen para calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez.
6. A folios 10 y 11 se encuentra Dictamen No. 18107 de fecha enero 27 del 2016 donde se concluye que la hoy peticionaria padece de una enfermedad laboral.
7. A folios del 12 al 15 se observa un informe suscrito por el Dr. FABIAN VELEZ PEREZ, en su condición de Defensor Público, rinde un informe ante el Coordinador de Gestión – Área No Penal de la Defensoría del Pueblo.

Quitar





Despacho de la Doctora INES ADELINA ROBLES  
Barranquilla – Atlántico

Después de analizar nuevamente los anexos aportados a la solicitud de traslado del día 8 de Julio de 2016, no se logró observar, que dentro de los documentos aportados, existiera diagnóstico médico, expedido en los términos señalados en el artículo octavo del Acuerdo No PSAA 10-6837 de 2010, en el cual se recomienda **expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.**

Por último, el documento que aporta dentro de su escrito de Reposición se encuentra suscrito por la Jefa de Recursos Humanos de la Rama Judicial y no por el médico tratante.

Por todas estas razones, esta Sala Administrativa se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable referente al traslado de por razones de salud a la señora ELIZABETH ARROYO AL VAREZ en su condición de Asistente Social Grado 01 en propiedad del Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, al cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por no haberse aportado recomendación médica, en la forma establecida en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar el CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de servidor de carrera de la empleada judicial señora ELIZABETH ARROYO AL VAREZ en su condición de Asistente Social Grado 01 en propiedad del Juzgado 9 de Familia de Barranquilla, al cargo de Asistente Social Grado 01 del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el Recurso de Apelación elevada por la peticionaria en contra de la Resolución No. 00100 del 13 de Julio de 2016. Remítase copia de la presente actuación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
INÉS ADELINA ROBLES  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada

